

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

Revisado el expediente, en especial la audiencia que trata el artículo 372 del CGP., celebrada el pasado 14 de febrero de 2022, y de conformidad con lo allí decidido, el despacho resuelve:

1. En atención a que la medida de saneamiento ordenada en proveído emitido en la audiencia anteriormente referida, no se observa materializada, se ordena que por Secretaría se libre de manera inmediata oficio a la ORIP tendiente a realizar la anotación de la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula número 50S-984580, a fin de señalar que quien funge como parte demandada es el señor FILADELMO SÁNCHEZ, quien ostenta calidad de titular de derechos reales sobre el inmueble, conforme se observa en Certificado Especial obrante en Pg. 95 del Archivo PDF número 001.

Añádase a la respectiva comunicación, que se le requiere a efectos que se sirva certificar si el señor LUIS ALBERTO FORERO ESPINOZA es o no, titular de derechos reales principales respecto del predio citado, toda vez que, pese a no encontrarse relacionado en el certificado especial obrante en página 95 del PDF (envíese copia del mismo), lo cierto es que la inscripción realizada por cuenta de este proceso, si mencionado al precitado señor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario que la medida cautelar ordenada en la causa, se encuentre debidamente inscrita a efectos de proferir decisión de fondo, circunstancia por la cual, impide que se efectuó la audiencia que regula el artículo 373 del C.G.P., en razón a que, se insiste, es presupuesto para definir el asunto.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P., para que cumpla la carga citada, esto es, que una vez sea elaborada la comunicación y remitida por parte de esta agencia judicial, obtenga respuesta a la misma, y allegue el respectivo certificado de tradición que lo acredite. Secretaría, contabilice el plazo citado, y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.

2. De otro lado, en la forma y términos del artículo 228 del CGP se corre traslado a las partes para que, dentro del término legal, ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste, respecto de la aclaración al dictamen allegado y que fuera solicitado por el despacho en la vista pública que se indicó párrafos atrás.

3. Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre la fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de ésta causa.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

En atención al correo electrónico allegado por las partes¹, el Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2022. (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo, en caso de que las partes no comuniquen el éxito de las tratativas que están adelantando para solucionar las controversias.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ consecutivo 41